

Entre la historia y la historiografía. Del primer constitucionalismo hispánico a la construcción del Estado nación¹

Between history and historiography. From early hispanic constitutionalism to the construction of the Nation-state

MARTA LORENTE SARIÑENA

Catedrática de Historia del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid
marta.lorente@uam.es

GABRIEL ÁNGEL GARCÍA BENITO

Profesor ayudante de Historia del Derecho
Universidad Autónoma de Madrid
gabrielangel.garcia@uam.es

DOI: <https://doi.org/10.7203/cc.5.29279>

Fecha de recepción: 19/07/2024

Fecha de aceptación: 02/12/2024

Resumen

La historia del constitucionalismo de España y del mundo hispánico se ha abordado desde la historiografía constitucional con una perspectiva centrada en lo nacional, las comparaciones o la politización del constitucionalismo del siglo XIX. Estas aproximaciones han impedido dar cuenta de la complejidad de los procesos constituyentes y de todo un aparato que se relacionaba con los textos constitucionales y del sentido de esas interacciones. Este estudio busca superar estos marcos reduccionistas y ofrece una visión que no se limita a los textos y sus características, sino que sitúa la constitución en su contexto jurídico-cultural y presta atención a otros cambios "constitucionales", como la formación del Estado-nación.

Palabras clave

Historiografía, mundo hispánico, constitución, Estado, Administración.

Abstract

The history of constitutionalism in Spain and the Hispanic world has been approached by constitutional historiography from a perspective focused on nationalism, comparisons, or the politicization of 19th-century constitutionalism. These approaches have failed to account for the complexity of constituent processes and the broader framework connected to constitutional texts and the meaning of those interactions. This study seeks to overcome these reductionist frameworks and offers a perspective that goes beyond texts and their characteristics, situating the constitution within its legal-cultural context and addressing other "constitutional" changes, such as the formation of the nation-state.

Key words

Historiography, Hispanic world, constitution, State, Administration.



¹ Esta contribución se ha realizado en el marco del proyecto PID-2021-127771NB-I00, del que forman parte Marta Lorente Sariñena como directora del mismo (IP principal) y Gabriel Ángel García Benito como miembro del equipo de trabajo.

Sumario

I. Estado de la cuestión: la historiografía constitucional. 1. Planteamiento. 2. Algunas, pocas, cosas sabidas. 3. Ilustrados y revolucionarios: la disputa del nuevo mundo y el valor de la constitución. II. Crítica historiográfica y metodología crítica: algunos obstáculos epistemológicos. 1. La Nación como jaula. 2. La comparación como trampa. 3. La politización del constitucionalismo como distorsión historiográfica. 4. Los préstamos terminológicos como deformación. III. De la constitución al Estado nación: un apunte historiográfico. 1. Generalidades. 2. La Administración más allá de la constitución: la autorización para juzgar. IV. Recapitulando. *Bibliografía.*

I. Estado de la cuestión: la historiografía constitucional

1. Planteamiento

Las dos décadas que siguieron a la quiebra protagonizada por la Monarquía española en 1808 presenciaron una suerte de “apoteosis” del constitucionalismo hispanoamericano. En efecto, tanto la Península como los territorios americanos asistieron, seguramente estupefactos, a un tejer y destejer de constituciones escritas, por lo que desde 2008 hasta la actualidad venimos celebrando una suerte de interminable cumpleaños del constitucionalismo hispano. Así las cosas, nuestra participación en la fiesta de cumpleaños podría consistir en ofrecer una síntesis del tema que mejor conocemos, el constitucionalismo gaditano, por cuanto que estuvo muy presente en la mayoría de las primeras normas hispanoamericanas. Mas como quiera que los trabajos sobre la primera norma doceañista se cuentan casi por miles, hemos preferido componer aquí una especie de “reflexión” sobre las principales causas de la mala suerte historiográfica que, hasta prácticamente la actualidad, ha caracterizado al que, por resumir, se denominará “primer constitucionalismo iberoamericano”.

Cierto es que todos los constitucionalismos hispánicos tienen su problemática específica, lo que no obsta para que participen de una más general, la cual, exagerando un poco, bien puede calificarse como una especie de maldición en virtud de la cual el constitucionalismo hispanoamericano ha sido excluido de la historia general del constitucionalismo. Sin embargo, en su momento, representó una especial suerte de tercera vía del primer constitucionalismo moderno occidental, que suele entenderse como la irrupción de la constitución escrita en la gestión de las comunidades políticas.

El objetivo del presente escrito es tratar de dignificar historiográficamente un particular constitucionalismo, para lo cual identificaremos los que concebimos como los principales “obstáculos” que han dificultado o, incluso, impedido la inclusión del hispanoamericano en la historia del primer constitucionalismo moderno.

2. Algunas, pocas, cosas sabidas

Tras las primeras experiencias constitucionales modernas en los Estados Unidos y Francia (MacIlwain, 1991)², el triunfo de la revolución emancipadora en la parte francesa de Santo Domingo (Haití después de la independencia) (Gainot, 2017)³, abrió un tercer ciclo constitucional atlántico que se extendió, grosso modo, hasta la definitiva emancipación latinoamericana (Baylin, 2009 y Portillo, 2006a)⁴. Habiendo sido objeto de una espectacular derrota a manos de los antiguos esclavos en el Caribe, las tropas francesas tuvieron mucho más éxito en la ocupación de la Península Ibérica (1808), que entre otras muchas cosas, no sólo provocó la huida o el abandono de los hasta entonces titulares de la soberanía (los monarcas), sino que además favoreció la puesta en marcha de distintos procesos constituyentes en el seno de los territorios hasta entonces considerados propiedad de las monarquías imperiales ibéricas (Guerra, 1992).

Más allá de su discutida y discutible naturaleza revolucionaria (Meglio, 2008: 1-6; Piqueras, 2008: 31-98 y Ávila, 2008: 10-39), tales procesos coincidieron en el tiempo y en el espacio antes de consumarse las independencias latinoamericanas. Consecuentemente, cabe referirse en términos muy genéricos a dos tipos de constituciones basándose en sus propias pretensiones territoriales que, incluidas en los textos, diseñaban lo que suele denominarse “ámbitos de decisión”, y que en los casos que nos ocupan tuvieron un valor más que fundacional en términos constitucionales (Portillo, 2010: 123-178). Así, mientras que unas, las iberoamericanas, fueron pensadas para el conjunto de los antiguos súbditos y territorios de una y otra monarquía (Constitución Política de la Monarquía Española, 1812; Constitución Política de la Monarquía Portuguesa, 1822), todas las demás, esto es, las latinoamericanas, pretendieron imponerse solo en algunas de sus partes.

Esta duplicidad constitucional constituye no sólo la primera, sino, sobre todo, la más específica característica del primer constitucionalismo iberoamericano, tal y como viene poniendo de relieve una cada vez más nutrida historiografía interesada por la pluralidad de las sociedades ibéricas y su consecuente reflejo político tras la caída de los respectivos Imperios (Annino, 2008: 179-227). Las independencias no pusieron fin al proceso de dispersión de cuerpos y comunidades provocado por los acontecimientos de 1808, sino más bien todo lo contrario, como bien ponen de manifiesto no sólo las historias rioplatense

2 Sobre la cuestión de la “modernidad” en el constitucionalismo, sigue siendo indispensable consultar la famosa obra de Charles H. MacIlwain.

3 La importancia de la revolución antiesclavista haitiana (1794-1804) fue enorme, ya que entre otras muchas cosas la emancipación de los esclavos producía verdadero pavor entre las clases criollas latinoamericanas durante el siglo XIX. Olvidada durante décadas por la historiografía, a día de hoy contamos con numerosas obras que dan cuenta de ella.

4 La historia atlántica se ha convertido en el centro de innumerables debates historiográficos. Baste por tanto remitir a la obra *Atlantic History: Concept and Contours*, de uno de sus principales impulsores, Bernard Baylin, así como al elegante resumen realizado por David Armitage, “Tres conceptos de historia atlántica”.

(Chiaramonte, 1997; Verdò, 2006a: 513-536 y 2006b), andina (Demélas, 1992), neogranadina o centroamericana (Gutiérrez, 2010; Calderón y Thibaud, 2010 y Dym, 2006), sino también la del Imperio brasileño, que, como es bien sabido, se vio afectado por graves revueltas de signo independentista hasta la década de los cincuenta del siglo XIX. En todo caso, el constitucionalismo abandonó definitivamente esa condición dual ibero/latinoamericana tras consumarse las independencias en la región (Brasil, 1822; Hispanoamérica, 1824).

Desde entonces hasta hoy, en Hispanoamérica se han imaginado, discutido, aprobado, reformado y derogado cientos de constituciones⁵. No obstante, este elevado número suele considerarse como un indicador del escaso arraigo del constitucionalismo en la región. Lo cierto es que guerras, revoluciones, pronunciamientos, caudillismos, reformas, derogaciones o dictaduras de hecho o de derecho han interrumpido el tracto constitucional en tantas ocasiones que no resulta extraño que muchos estudiosos hayan elevado la “interrupción” a condición de enfermedad congénita del constitucionalismo hispanoamericano.

Contraída esta última en 1808, y no erradicada definitivamente hasta el día de hoy, esta enfermedad política constituye una de las principales causas de esa mala fama que ha acompañado a nuestro constitucionalismo desde sus mismos orígenes. Sin embargo, algo similar podría afirmarse respecto del constitucionalismo continental europeo, habida cuenta que la interrupción también ha jugado un importante papel en su historia desde la revolución francesa hasta prácticamente nuestros días (Fioravanti, 2016). Aunque sea solo en parte, este dato explica que un considerable número de los Estados que hoy forman parte de la Unión Europea sean democracias constitucionales jóvenes (Grecia, Portugal o España) o incluso jovencísimas (todos los países de la antigua Europa del Este). Vistas así las cosas, podríamos concluir con un punto de exageración que la historia del constitucionalismo hispanoamericano ha sido tan antigua y desgarrada como la europea continental, sobre todo si se comparan con la estabilidad, sin duda problemática, que ha caracterizado a las experiencias constitucionales anglosajonas hasta hoy (Matteucci, 1998).

Pero lo que realmente interesa subrayar aquí no proviene de valoraciones arriesgadas, sino de un simple dato historiográfico que resulta incontestable, a saber: son muy pocos los expertos que hasta hoy se han esforzado en integrar las experiencias constitucionales ibero/latinoamericanas en la historia global, la cual, por cierto, está algo más que de moda también en el campo jurídico (Duve, 2014). No por casualidad, la invisibilidad historiográfica del constitucionalismo hispanoamericano se ha convertido en un campo de investigación por, sí mismo, que viene siendo cultivado por una legión de estudiosos obsesionados por responder en términos específicos a aquella famosa interrogante que, planteada por Víctor Hugo, sirve muy bien a los presentes efectos: *À qui la faute?*⁶

5 Los textos constitucionales hispanoamericanos pueden consultarse en www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/. Las Constituciones de Haití y los textos luso-brasileños en http://www.modern-constitutions.de/nbu.php?page_id=8294b7496ae06609fa222b156332446b.

6 La cuestión se formula en la famosa canción de Gavroche (disponible en: http://dans.mon.cartable.free.fr/Primaire/poesie/La_chanson_de_Gavroche.pdf.)

3. Ilustrados y revolucionarios: la *disputa del nuevo mundo* y el valor de la constitución

No es este el lugar más indicado en orden a resumir y/o valorar los múltiples diagnósticos existentes porque constituye un objeto de investigación por sí mismo. Por ello, aquí se sugerirá, en términos muy generales, que dicha invisibilidad constituye una manifestación entre tantas otras de lo que Cañizares-Esguerra ha denominado “expulsión de Iberoamérica de las narrativas de la modernidad”, la cual, por cierto, hunde sus raíces en el discurso ilustrado europeo. Fue Antonello Gerbi el primero que analizó este por lo demás curioso presupuesto intelectual (Gerbi, 1982) que, si bien arrancó de la reflexión “científica” realizada por el conde de Buffon sobre la naturaleza americana, más adelante se trasladó a la sociedad de la mano de múltiples autores.

En efecto, según el científico francés, la naturaleza americana resultaba en todo inferior a la europea, dado que plantas y animales se corrompían de forma natural en un Nuevo Mundo infantil e inmaduro en contraste con el Viejo. Más adelante, generalizada por el prusiano Cornelius de Paw, esta tan denigratoria como provocativa tesis incluirá a los miembros de las poblaciones americanas, adquiriendo sus contornos casi definitivos en la obra de Hegel, quien llegó a afirmar en su famosa *Filosofía de la historia* (1832) que “América ha aparecido siempre sin poder físico ni psíquico alguno, y todavía lo hace”. Claro está que, desde un principio, esta tesis fue contestada por numerosos críticos; sin embargo, todo parece indicar que sigue estando presente en el inconsciente occidental por lo que se refiere a Hispanoamérica en exclusiva.

En todo caso, a nuestros efectos se podría resumir en términos un tanto caricaturescos más o menos así: al igual que el león se convirtió en jaguar y los hombres perdieron el vello en el Nuevo Mundo, la constitución se degradó hasta hacerse irreconocible al entrar en contacto con el suelo americano situado, eso sí, al sur del río Grande. Con todo, no cabe pasar por alto un dato más conocido si cabe que la *disputa del nuevo mundo*, aun cuando solo sea porque los primeros que denunciaron la debilidad de las constituciones americanas no fueron precisamente eurocéntricos prejuiciosos, sino por el contrario conocidos revolucionarios independentistas latinoamericanos.

Bolívar constituye el más significativo de los ejemplos, ya que, en su opinión, las constituciones en América no eran otra cosa que simples “hojas de papel” adecuadas sólo para las “repúblicas aéreas” (Rojas, 2010). Al desencanto del Libertador le siguieron muchos otros, motivados por supuesto por razones muy distintas, siendo así que el listado de frustraciones constitucionales ha crecido desde los tiempos de Bolívar en proporciones geométricas a ritmo tan acelerado que resulta prácticamente imposible dar cuenta de ellas. Baste por tanto remitir a un ejemplo tan ilustrativo como el proporcionado por ese enorme poeta que fue el Nobel mexicano Octavio Paz: “La ideología liberal y democrática, lejos de expresar nuestra situación histórica concreta, las ocultaba. La mentira política se instaló en nuestros pueblos casi constitucionalmente. El daño moral ha sido incalculable y alcanza a zonas muy profundas de nuestro ser” (Paz, 1984: 110-111).

Ahora bien, no todo fue siempre así. A lo largo de la historia hispanoamericana, incluida por supuesto la más reciente, hubo muchos momentos en los que la constitución, concebida como proyecto de futuro, se elevó a la condición de depósito de esperanzas de una buena parte de la población, con independencia de que fueran muchas las lecturas o comprensiones constitucionales (Clavero, 2000b: 235-442). Cabe, pues, concluir que la historia del constitucionalismo hispanoamericano se ha movido desde sus mismos orígenes en el seno de un binomio cuyos extremos no son otros que la esperanza y la frustración, con

todo lo que el perpetuo bamboleo lleva consigo en el plano de la estabilidad de la sociedad política.

II. Crítica historiográfica y metodología crítica: algunos obstáculos epistemológicos

Hay, no obstante, otras razones que también explican la invisibilidad de la historia del constitucionalismo hispanoamericano, la cual, durante mucho tiempo, ha estado encerrada en una jaula excesivamente tradicional, ajena en todo caso a la renovación historiográfica que se ha venido produciendo desde la década de los ochenta del pasado siglo. Más adelante se dará somera cuenta de la misma, limitándonos aquí a exponer una serie de consideraciones metodológicas, básicas por lo demás, que afectan a la forma de hacer y entender la historia del constitucionalismo latinoamericano.

Pocas advertencias resultan más obvias para los científicos sociales, entre los cuales se incluyen los historiadores del derecho, que aquella que recuerda que la dignificación del objeto de estudio depende de la forma en la que este se aborda. Es por ello que la primera tarea del historiador consiste en localizar primero y superar después los que considera principales obstáculos, en orden a la comprensión de su objeto de estudio, los cuales, en su mayoría, proceden de la historiografía existente, o de lo que suele denominarse “estado de la cuestión”.

Claro está que la *faute*, de darse, no proviene en exclusiva de los que se han atrevido previamente a tratar cualesquiera temáticas, pero lo cierto es que cualquier investigación parte inevitablemente de una lectura crítica de la historiografía existente, la cual, en la mayoría de las ocasiones, tiene mucho de patrón interpretativo. Este es justamente el caso de la historia del constitucionalismo hispanoamericano, que, cultivada sobre todo por políticos o juristas, ha resistido bastante bien frente a cualesquiera innovaciones. Su fortaleza, creemos, ha conllevado algunas consecuencias desafortunadas, que aquí calificamos como obstáculos epistemológicos, siendo así que el primero de ellos corresponde al corsé nacionalista, tan propio de la historiografía tradicional, con el que se ha constreñido la historia del constitucionalismo iberoamericano desde sus mismos orígenes.

1. La nación como jaula

En efecto, los primeros ¿historiadores? de la constitución en los recién nacidos Estados fueron contemporáneos o casi contemporáneos a las independencias. Para la mayoría de ellos resultaba prácticamente imposible separar la historia de la constitución de las correspondientes a la revolución o revoluciones de independencia, concebidas a su vez como parteras de las nuevas naciones surgidas de la ruina de la monarquía imperial (Colmenares, 1987). No hace falta insistir en esta cuestión dado que es muy conocida: al igual que ocurrió en Europa, las nuevas élites se empeñaron a fondo en la construcción de historias patrias en orden a legitimar la construcción de la nación (Palacios, 2009).

El mencionado “corsé nacionalista” tejido por la historiografía, que hasta hace bien poco se empeñó en hacer de las naciones sujeto y no objeto de historia, distorsionó por completo el relato de los orígenes creando una ficción de partida, según la cual, las constituciones eran manifestaciones o atributos de naciones preexistentes. Esta proposición obviaba el hecho de que la mayoría de tales naciones o bien no existían antes de darse una constitución, cual fue el caso

de la doceañista Nación española (Portillo, 2006b), o bien no se consolidaron tras su aprobación, como la centroamericana o la colombiana-neogranadina.

A ello debe añadirse que si algo resultó problemático tras las independencias fue justamente la construcción del Estado nación, habida cuenta que el constitucionalismo decimonónico no se caracterizó precisamente por su naturaleza inclusiva e igualitaria sino más bien por todo lo contrario (Portillo, 2016). Y es que la desigualdad fungió como presupuesto del constitucionalismo en Hispanoamérica, manteniéndose y reproduciéndose en el curso de un XIX muy largo. Baste aquí recordar las palabras pronunciadas en el avanzado año de 1928 por el gran intelectual comunista que fue el peruano Mariátegui: “Somos un pueblo en el que conviven, sin fusionarse aún, sin entenderse todavía, indígenas y conquistadores (...) El sentimiento y el interés de las cuatro quintas partes de la población no juegan casi ningún rol en la formación de la nacionalidad y de sus instituciones” (Mariátegui, 2007: 86-87).

Pero volviendo al terreno de la metodología, repárese en lo problemático que resulta ser este punto de partida a los efectos de determinar la nacionalidad o extranjería de las constituciones hispanoamericanas. En este exacto sentido, a nadie debería extrañar que durante mucho tiempo se negara la “mexicanidad” de la Constitución gaditana, de cuya vigencia en la Nueva España no cabe dudar (Lorente, 2010: 293-383), exaltando en paralelo la Constitución de Apatzigan de 1814, o la negación de la “españolidad” del Estatuto de Bayona, que también entró en vigor en parte de la Península (Muñoz de Bustillo, 1991), ocultando su relevancia bajo toneladas de estudios sobre la primera norma doceañista (Busaall, 2011).

Cierto es que la historiografía viene erradicando este tipo de prejuicios que, no obstante, siguen pesando en el inconsciente a la hora de hacer listados o compilaciones de las constituciones iberoamericanas, las cuales, todavía hoy, suelen ser encasilladas en grupos nacionales que sin embargo no se corresponden con su identidad originaria⁷. Así, por ejemplo, la españolidad excluyente de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 no se sostiene, habida cuenta de que la primera norma dijo de sí misma que era europea, americana, filipina y un poco africana (Clavero, 2000a: 75-265); algo similar podría decirse de las constituciones rioplatenses, toda vez que fueron cordobesas (1821) o santafesinas (1819), pero en ningún caso argentinas (Chiaramonte, 1997); o de las neogranadinas, que no fueron ni colombianas ni ecuatorianas sino cundinamarquesas (1811) o quiteñas (1812) (Gutierrez, 2010 y Morelli, 2001⁸). Los ejemplos se podrían multiplicar, pero siempre arrojarían el mismo resultado, que más o menos se podría resumir afirmando que una cabal comprensión de la historia constitucional latinoamericana no puede obviar el primero de sus problemas, cual fue la dificultosa determinación del sujeto titular de la soberanía, toda vez que la tensión entre pueblos en singular y pueblo/nación marcó a fuego las primeras décadas de la historia constitucional hispanoamericana (Portillo, 2008: 57-79 y Annino, 2004).

7 www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/catalogo_paises/.

8 Hay una edición castellana de esa obra traducida por Antonio Hermosa Andújar: *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765- 1830*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

2. La comparación como trampa

El estudio del constitucionalismo hispanoamericano también ha estado marcado por una suerte de “obsesión comparatista”, en virtud de la cual se tiende a reducir el análisis de los textos constitucionales hispanoamericanos imponiendo su confrontación con modelos o experiencias foráneas en orden a determinar su mayor o menor grado de originalidad. Esta forma de entender el estudio o valoración de los textos constitucionales también estuvo presente desde un principio, como bien pone de relieve entre otros el juicio de Lucas Alamán sobre la Constitución mexicana de 1824. En efecto, este gran político e intelectual conservador se empeñó en denigrar el texto federal afirmando su condición de mala copia de las Constituciones doceañista y norteamericana (Alamán, 1850).

Hay que reconocer, no obstante, que no falta calidad en la literatura sobre trasplantes de principios o de instituciones, sino más bien todo lo contrario; es más, buena parte de nuestros conocimientos sobre la historia constitucional hispanoamericana provienen justamente de la comparación. Sin embargo, no sobra recordar que ni hubo ni habrá quien desprecie servirse de experiencias ajenas para tratar de diseñar la propia, lo que no implica que los textos resultantes carecieran de vida propia: en este sentido, valga por todo el ejemplo de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 francesa, la cual, inspirada sin duda en las declaraciones norteamericanas (Jellinek, 2009), constituye por ella misma un referente universal del constitucionalismo (Rials, 1988).

La excesiva focalización en el análisis de los trasplantes constitucionales en la historia hispanoamericana tiene como presupuesto, consciente o inconsciente, un prejuicio eurocéntrico que, además de rebajar varios grados la capacidad atribuida por el historiador a quienes fueron en su día los constituyentes, limita no poco la lectura y comprensión de los textos constitucionales. A estos efectos, dos son los casos más paradigmáticos. El primero es el protagonizado por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, ya que desde Lucas Alamán a nuestros días se han realizado muchos estudios sobre las influencias del texto y, por el contrario, muy pocos sobre constituciones estatales que fueron aprobadas bajo la vigencia de la primera norma federal. Es más, resulta prácticamente imposible saber cuál fue el grado de aceptación de la normativa constitucional, en este caso federal, si no se pone en relación con la normativa aprobada por los Congresos de los diferentes estados, a lo que habría que añadir informaciones procedentes de fuentes distintas a las parlamentarias, como son, sobre todo, las judiciales (Rojas, 2017). El segundo caso, por supuesto, es el cordobés, sobre el que no me extenderé, ya que la obra de Juan Ferrer ha superado, en mi opinión, todos los “obstáculos” a los que vengo refiriéndome (Ferrer, 2018).

3. La politización del constitucionalismo como distorsión historiográfica

Las últimas décadas han asistido a la creación de un nuevo obstáculo, el cual, si bien siempre estuvo presente, se viene haciendo cada vez mayor por causa de la sucesión acelerada de lo que bien pueden denominarse modas historiográficas. Nos estamos refiriendo, concretamente, a la identificación de la historia constitucional con la historia de las ideas políticas, lo que conlleva el traslado de polémicas propias de aquella última al terreno de la historiografía constitucional. Afirmando esto, no pretendemos establecer límites disciplinares entre historiografías en orden a monopolizar el relato constitucional, sino simplemente afirmar que algunas de las temáticas o polémicas cara a la historia de las ideas

desenfocan no poco la historia del constitucionalismo latinoamericano.

Así, por ejemplo, la clásica polémica respecto de cuánto de liberal fue el constitucionalismo decimonónico ha estado demasiado presente en la historiografía constitucional, muy volcada por ello en la identificación de distintas expresiones del pensamiento liberal en la obra constitucional latinoamericana, con independencia de que esta última necesite apoyarse en la historia de la circulación de las ideas. En relación con todo ello, pero ya más en concreto, una nueva polémica se ha venido introduciendo en la historia constitucional en las últimas décadas, la cual, en buena medida, responde al impacto en Latinoamérica de la famosa obra de Pocock sobre la tradición republicana atlántica (Pocock, 1975). Sin embargo, esta tradición resulta un tanto ajena al pensamiento iberoamericano, que durante décadas tuvo en su punto de mira otro tipo de republicanismo, el católico, siendo así que el legado institucional que las nuevas repúblicas latinoamericanas, imperio brasileño incluido, recibieron de las monarquías imperiales ibéricas hundía sus raíces en aquella comprensión. Basta remitir a obras como la específica de Annick Lempérière sobre el corporativismo novohispano (Lempérière, 2003: 316-346 y 2004), o a todas las que se han venido citando hasta aquí que tienen por objeto el pasado “corporativo” rioplatense, para ilustrar lo afirmado.

4. Los préstamos terminológicos como deformación

Con todo, esta compleja cuestión viene acaparando el interés de muchos y muy notables investigadores, quienes convienen en que si algo caracterizó al constitucionalismo hispanoamericano durante décadas fue precisamente su escasa preocupación por la individualización del sujeto y, por tanto, de sus derechos. No hay espacio aquí ni siquiera para resumir las consecuencias historiográficas que conlleva la interiorización de aquel presupuesto, toda vez que se tocan campos tan distintos como la cuestión municipal, la anatomía de los pronunciamientos, el mantenimiento o disolución de comunidades indígenas, la adaptación del asociacionismo católico al universo decimonónico o tantas otras. La suma de todos los campos labrados y por labrar da como resultado que el problema, si así queremos considerarlo, no resulta ser tanto la latinoamericanización del liberalismo o el republicanismo, sino por el contrario la naturaleza y ritmos de los procesos de estatalización de las sociedades políticas emancipadas, los cuales, al igual que los peninsulares, fueron tan lentos como ineficaces, aunque sólo sea en términos de comparación con los más significativos europeos coetáneos. En resumidas cuentas, religión católica y Estado moderno no compaginaron bien a lo largo del XIX, toda vez que el segundo pretendió ocupar buena parte de un terreno hasta entonces ocupado por la primera (Serrano, 2008).

Pues bien, es en este marco dónde cabe insertar la problemática de la “antigua constitución” también tratada en profundidad por Pocock. Sin embargo, tampoco los mimbres utilizados por este autor sirven para analizar el antiguo constitucionalismo iberoamericano en sí mismo (Hespanha, 2000: 5-18 y Tomás y Valiente, 1995: 12-125), y mucho menos para dar cuenta de su posible perpetuación más allá de 1808 a ambas orillas del Atlántico (Chiaramonte, 2010: 455-488 y Agüero, 2016). El mantenimiento, reproducción e, incluso, constitucionalización de ideas, normas, procedimientos e instituciones en el primer constitucionalismo hispanoamericano respondió a razones muy distintas que las que apuntalaron el constitucionalismo anglosajón (Lorente, 2015: 193-233; O’Gorman, 1986; Landavazo, 2001a y 2001b: 67-90), en el seno del cual el reclamo de las antiguas libertades de los sajones libres provenía de la tradición

jurídica del *common law*, la cual si por algo se caracterizó y caracteriza es por su carácter autóctono (Fioravanti, 2016), diferente en todo caso a la tradición jurisprudencial europea (Agüero, 2007: 20-58 y Garriga, 2004: 13-44)⁹.

III. De la constitución al Estado nación: un apunte historiográfico

1. Generalidades

Si lo anterior eran las razones de distorsión de la historia del constitucionalismo hispanoamericano dentro de la historiografía constitucional, a ellas debe añadirse otro tipo de invisibilidad, que suele hacerse presente en aquella y que se corresponde con todo lo que afecta a la construcción del Estado y, por ende, al funcionamiento de la Administración. Sin embargo, este tipo de “cuestiones” estuvieron intrínsecamente ligadas a la emergencia y consolidación del constitucionalismo tanto en la Península como en la América hispánica, hasta el punto de que su fortuna dependió del éxito o fracaso de la estatalización de sus respectivas sociedades.

Estamos firmemente convencidos de que, si hay un futuro “innovador” para la historiografía del constitucionalismo, este pasa por aunar en la medida de lo posible los estudios constitucionales con todos aquellos que tienen por objeto analizar la emergencia y consolidación del Estado nación en todos aquellos territorios que pertenecieron en su día a la Monarquía de España. No obstante, este no es el lugar más indicado para iniciar tan extensa y complicada tarea, aunque solo sea por la falta de conocimientos de quienes esto escriben. Por ello, nos limitaremos a generalizar algunas conclusiones historiográficas procedentes del análisis del “caso español”, en el bien entendido que, con sus particularidades, esta forma de abordar el estudio del constitucionalismo resulta exportable al otro lado del Atlántico.

En el año 1994, Francisco Tomás y Valiente se preguntaba sobre aquello que no conocíamos de la revolución burguesa española, no tanto en el plano constitucional como de aquello que se desconocía respecto de la efectividad del ejercicio del poder, es decir, tanto sobre la articulación de un moderno “derecho público estatal”, cuanto sobre la práctica del poder ejecutivo, sobre todo cuando esta última chocaba con los derechos de los ciudadanos (Tomás y Valiente, 1994: 137-146). Es cierto que desde entonces hasta hoy ha pasado tiempo y contamos con grandes monografías y artículos sobre la construcción de la Administración en el siglo XIX en España e Hispanoamérica; sin embargo, siguen existiendo numerosas lagunas en nuestros conocimientos, como son, por poner algunos significativos ejemplos, la historia de la jurisdicción administrativa, la construcción de la responsabilidad objetiva de la Administración o, incluso, sus diferentes características a uno y otro lado del Atlántico.

En todo caso, conviene recordar que esta producción historiográfica ha sido realizada principalmente por dos tipos de juristas: unos dedicados al derecho administrativo (Santamaría Pastor, 1973; Nieto, 1966: 27-50; 1968: 9-34; Parada,

9 Esta percepción sobre la naturaleza tradicional del primer constitucionalismo iberoamericano tiene muchos detractores (Garriga y Lorente, 2007; Lorente y Portillo, 2012 y Lorente, 2013: 326-347), pero lo que resulta del todo indiscutible es la pervivencia del legado normativo de las monarquías ibéricas, así como las enormes dificultades en obrar su sustitución por leyes y códigos modernos (González, 1988).

1960: 95-149; a, 1969: 65-112; b, 1969: 41-70; García de Enterría, 1956 y Medina, 2022) y otros a la historia del derecho. A este doble grupo de estudios se le viene añadiendo un tercero, tanto en España como en Hispanoamérica, que, si bien proviene de la pluma de historiadores, digámoslo así, “generales”, está cada vez más interesada por todo aquello que tenga relación con la formación del Estado nación (ejemplos que cabe citar: Lempérière, 2003: 316-346; 2004 y Pro, 2019, entre otros). Sin duda, una nueva sensibilidad respecto de la importancia de los aspectos jurídicos de la construcción del Estado constitucional se viene extendiendo entre muchos gremios de historiadores, incluyendo incluso los volcados en hacer historia de los movimientos sociales (Lorente, 2022: 147-157). Sin embargo, todavía es posible observar cómo la historia constitucional no ha tomado en cuenta o, mejor dicho, ha dado por hecho la existencia de una estatalidad sobre la que cada constitución reordenaba, redefinía y creaba nuevas relaciones entre el Estado y los individuos (Varela, 2012; 2013; 2014; 2015; Tomás Villarroja, 1968 y 1997).

La afirmación sobre la invisibilidad del Estado es, desde luego, una exageración, ya que, al tratar el Estado, la historiografía constitucional se ha detenido en algunas partes que son abordables desde la letra de las constituciones del siglo XIX, como por ejemplo lo son el tratamiento de la soberanía nacional, el estudio de la división de poderes y de cada uno de ellos (Tomás Villarroja, 1997 y Varela, 2012). Con todo, por regla general la historiografía constitucional no se ha extendido, al menos en nuestro país, más allá de la explicación de la articulación del poder ejecutivo dando cuenta de la potestad regia en relación con él, la configuración del Consejo de Ministros o la responsabilidad ministerial (Tomás Villarroja, 1997; Varela, 2012: 3-12 y 2014: 135-140). Estos estudios tuvieron como objeto las características más o menos externas de las constituciones y no las instituciones y el funcionamiento de la Administración, utilizando los debates parlamentarios, la “ideología” de los diputados y de los partidos que promovían los cambios constitucionales (Varela, 2012).

Desde luego es necesario diferenciar la historia del constitucionalismo, del derecho administrativo y de la Administración, pero no hacer de ellas compartimientos estancos sin apenas relación. En este sentido, valga remitirse a un reciente ejemplo de “conectividad” entre campos: en los estudios citados, 1834 es un momento clave por el retorno del constitucionalismo y se incide en las consecuencias que tuvo, como “norma fundamental”, un Estatuto Real denominado constitución incompleta (Tomás Villarroja, 1968 y 1997: 31-46). Este momento fue acompañado de unos cambios institucionales que no aparecen mencionados en estas obras, pero que sí han sido estudiados profundamente por Antonio Manuel Luque Reina (Luque, 2022a). Este autor ha demostrado con solvencia que los mencionados cambios no supusieron la implantación de las bases de una Administración moderna como muchas veces se da por supuesto, dado que seguían siendo un trasunto de prácticas premodernas. En resumen, en 1834 la Monarquía contaba con un limitado Estatuto que en ningún caso sirvió para trasladar a España los extremos más importantes de la revolución administrativa francesa, la cual, sin embargo, fue considerada por los dirigentes españoles como el referente por antonomasia.

Otro elemento común que tiene más que ver esta vez con la metodología es el tipo de fuentes utilizadas. Y es que, dejando a un lado algunas notables excepciones, la historia del constitucionalismo hace uso de fuentes normativas (textos constitucionales, compilaciones de leyes, decretos, etc.) y, sobre todo, de debates parlamentarios, considerando que allí se puede encontrar todo lo que interesa a su objeto de estudio. Sin embargo, esta cuestión puede ser discutida, ya sea por el uso de las fuentes como por las preguntas que se

realizan a las mismas (Luque, 2022b: 93-113)¹⁰, sobre todo, porque el estudio de otras fuentes (archivísticas) puede darnos una nueva perspectiva al incidir en el funcionamiento de las instituciones, o, si se quiere, en la “verdadera” puesta en planta de los textos constitucionales (Lorente, 1988).

La no inclusión de la problemática de la construcción y consolidación del Estado en los estudios de la historia constitucional, realizados por juristas o iushistoriadores, ha dañado nuestra comprensión del pasado, ya que la historiografía diferencia hoy lo que en su momento estaba intrínsecamente conectado (Lorente y Vallejo, 2012)¹¹. Así las cosas, se puede afirmar que la cuestión de la separación entre el estudio de la Administración del siglo XIX, la formación del Estado y la historia constitucional no pertenece al objeto, sino que tiene mucho más de división actual de las disciplinas que de una cuestión existente al momento de vida de cada una de las constituciones estudiadas. Por lo tanto, un estudio en profundidad, que pretenda dar cuenta de las constituciones, instituciones administrativas y procesos de formación estatal, no puede mantener estas divisiones ajenas al momento y debe aunar elementos que, si bien pueden parecernos hoy carentes de conexión, supusieron en su día cambios fundamentales para el derecho y las instituciones.

2. La Administración más allá de la constitución: la autorización para juzgar

Estos silencios sobre el Estado han llevado a una equiparación de la historia del Estado y del constitucionalismo, pero si nos detenemos en algunas de las instituciones que se introdujeron en una de las décadas con mayores reformas administrativas (los años 40 del siglo XIX) podemos vislumbrar como el texto constitucional no abarca toda la historia del Estado. En este momento las reformas institucionales acabaron desbordando el marco de unas constituciones, que, por otra parte, durante el siglo XIX habían sido degradadas frente a sus antecesoras revolucionarias, perdiendo características como su rigidez o su valor normativo o aplicación directa (Fioravanti, 2016).

Así, en el año 1845 en España se introdujeron dos instituciones fundamentales para la construcción de una Administración moderna¹²: la jurisdicción

10 Antonio Luque trata la misma problemática sobre las perspectivas de investigación, preguntas y utilización de fuentes, pero centrada en investigaciones sobre la historia de la administración y el derecho administrativo realizadas por juristas dedicados al derecho administrativo y a la historia del derecho. Aunque, por su contenido, puede ser utilizada para lo que a nosotros nos interesa.

11 Por ejemplo, la separación de los capítulos que tratan la cuestión constitucional de la legislación y códigos (en el Código Civil se define quién es sujeto de derecho y, por lo tanto, también sujeto de disfrute de los derechos proclamados en los textos constitucionales) en *Manual de Historia del Derecho* coordinado por Marta Lorente y Jesús Vallejo. Justo en este sentido se pronuncia Martínez Pérez al aunar el estudio de instituciones como el Registro de la Propiedad y el derecho de propiedad (Martínez Pérez, 2020).

12 Aquí se debe realizar un inciso, porque normalmente se olvida que la historia de la administración, pero también de la constitución, del Estado y, en definitiva, de España, debe contar con su parte ultramarina en la medida que los territorios de Ultramar y, en concreto, Cuba, se convirtieron en un laboratorio de instituciones que podían ser aplicadas en la Península y viceversa, instituciones peninsulares podían trasladarse después a Ultramar (Solla, 2015: 222-238).

administrativa y la autorización para procesar empleados públicos¹³. Ambas instituciones tuvieron una profunda influencia francesa, si bien dentro de España cobraron una vida propia en relación con unas instituciones, derechos y circunstancias diferentes a las francesas de 1845. A pesar de su simultaneidad, ha sido la jurisdicción administrativa la que ha contado con un amplio tratamiento de la historia administrativa realizada por juristas de derecho administrativo (Fernández Torres, 2007 y Nieto, 1966: 27-50), mientras que la autorización para juzgar ha tenido y tiene mayor importancia para aquellos juristas dedicados a la historia del derecho.

Es importante recalcar que existió una influencia francesa en la medida que ambas instituciones (jurisdicción administrativa y autorización para juzgar) nacieron en Francia¹⁴. Sin embargo, no son procedimientos comparables. El derecho administrativo francés y, en concreto, la institución de la responsabilidad administrativa, tuvo su desarrollo a través de *arrêts* de la jurisdicción administrativa y Tribunal de Casación (en parte gracias a la autorización para procesar), a lo que se debe añadir la lectura y relecturas realizadas por la doctrina administrativa (Bigot, 2012: 1-17). Pero las circunstancias de Francia desde el primer imperio hasta el final del siglo XIX fueron muy diferentes a las de la Monarquía española.

En España, la autorización para juzgar no supuso solamente una institución que garantizó que la actuación de los funcionarios no pudiera ser controlada por los tribunales ordinarios, sino que representó un verdadero cambio de paradigma en la relación entre los tribunales y la Administración y, en cierta medida, contribuyó a la formación de una Administración jerarquizada y ordenada (Garriga y Lorente, 1998: 215-272), que, sin embargo, mantuvo ciertos rasgos heredados de una cultura jurídica que hundía sus raíces en un poso jurisdiccional y foral. Por lo que esta institución nos es útil en dos sentidos: (i) fue constitutiva de un nuevo tipo de Administración y, por lo tanto, también formó parte importante del proceso de estatalización de España (la Administración tomó como propios los actos de sus empleados (Martínez Pérez, 2022: 295-307) y (ii) permite mostrar la importancia de las fuentes archivísticas, puesto que su estudio requiere adentrarse en los archivos de las diputaciones provinciales¹⁵.

La institución fue introducida en 1845 y puesta en manos de los jefes políticos y, posteriormente, gobernadores civiles, que podían negarla o concederla con arreglo a las leyes o instrucciones y, si se negaba, debían dar cuenta al Gobierno¹⁶. Atendiendo a los expedientes comprobamos que era informada

13 En cuanto a la jurisdicción, esta se introdujo en la ley de 2 de abril de 1845 de organización y atribuciones de los Consejos Provinciales (*Gaceta de Madrid*, núm. 3860, de 9 de abril de 1845) y en la ley de 6 de abril del mismo año de organización y atribuciones del Consejo Real (*Gaceta de Madrid*, núm. 3955, de 13 de julio de 1845). El mismo 2 de abril se recibió la ley para el gobierno de las provincias (*Gaceta de Madrid*, núm. 3860, de 9 de abril de 1845) en la que se establecía el mecanismo de la autorización para procesar empleados públicos.

14 Tanto la Constitución del año VIII como la ley de 28 de pluvioso del año VIII constituyeron la autorización para procesar y la jurisdicción administrativa encargada a los consejos de prefectura y al Consejo de Estado.

15 También es posible conocerlas desde el punto de vista de la jurisprudencia (entendida en sentido amplio) del Consejo de Estado, pero solamente para aquellas que fueron rechazadas por los gobernadores civiles y tuvieron que elevarse al Consejo (Sáenz, 2023: 555-594).

16 Aunque se introdujo en 1845, dos años antes Gómez de la Serna teorizó sobre su posible existencia en España a través de la responsabilidad ministerial que establecía la Constitución de 1837, ahí es posible observar la importante influencia francesa (Gómez de la Serna, 1843: 26-27), en la medida que ninguna norma española daba lugar a una institución parecida a la que se dio en el artículo 75 de la Constitución del año VIII.

por los consejos provinciales y, posteriormente, por las diputaciones provinciales cuando los primeros fueron disueltos (1854-1856 y a partir de 1868). En los informes evacuados podemos observar cuáles eran los procedimientos en los que era necesaria, el objeto del informe, autoridades garantizadas por ella y qué tipo de actos se protegían.

Así, es posible resumir las características de la autorización para juzgar en las siguientes: (i) se circunscribió únicamente al ámbito penal, (ii) en la resolución del expediente se informaba al gobernador si la autoridad actuó dentro de competencias gubernativas o fue ajeno a ellas y, en el caso de los alcaldes, si el acto fue gubernativo o judicial y (iii) si la autoridad estaba sometida a la autorización para procesar. Este último aspecto es fundamental en la medida que nos da a conocer la profunda foralidad o departamentalización de la Administración y unos conflictos que todavía tenían mucho que ver con la defensa de las potestades propias de cada cuerpo de oficiales. Así, no fue hasta 1850 cuando los jueces de Hacienda se vieron obligados a solicitar la autorización para procesar a los empleados de Hacienda.

De este modo, una Hacienda que tenía su fuero privativo, es decir, su propia justicia, normas y que podía entrar en conflicto con otras autoridades, se encontró, por un lado, limitada en los conflictos con las justicias ordinarias y, por otro lado, era incapaz de juzgar a sus propios empleados sin el concurso de la autoridad del gobernador civil¹⁷. Esta cuestión da cuenta de la vis expansiva del fuero de la Administración, su justicia, y de la voluntad centralizadora que existió, pero entendida como sometimiento de las diferentes autoridades a las dependencias centrales, es decir, a los ministerios y direcciones generales, mucho más que del deseo de crear un único aparato centralizado con diferentes funciones y con una personalidad propia contra la que los individuos pudieran interponer sus recursos para la reparación de sus daños. Una centralización que parecía visible desde la tribuna de las constituciones, pero que, si se descendía al ámbito de la Administración y sus relaciones con los particulares se podía comprobar que no existía esa centralización, entendida como un único cuerpo administrativo (Tomás Villarroya, 1968 y Varela, 2014: 71-157)¹⁸.

Por esta cuestión no era comparable el debate español al francés y, desde luego, que la letra de las constituciones del XIX no abarcaba la enorme problemática que se ocultaba en la práctica de unas oficinas y autoridades que poco atendían a nuestro esquema de división de poderes y mucho a la foralidad que acompañaba a la posesión de un oficio público. Por lo tanto, la historia de la constitución, aunque no tiene que conocer los expedientes de los archivos en la medida que desbordaría el objeto de estudio (el texto constitucional), tampoco puede desconocer lo que de ellos se puede extraer, puesto que de otro modo

17 Por ejemplo, en Archivo de la Diputación Provincial de Jaén (en adelante, ADPJ), Consejo Provincial, autorizaciones para procesar, secretaría general, exp. 2726/55, el Consejo Provincial se pronunció en 1866 sobre una autorización para procesar que tenía por objeto el proceso criminal formado contra un Comisionado de Hacienda por un alcalde, con motivo del desacato del primero hacia el segundo. La autorización derivó en una cuestión de competencia, dilucidando a qué juzgado correspondía según el fuero del Comisionado. En ADPJ, Comisión Provincial, autorizaciones para procesar, secretaría general, exp. 2714/79, en 1869, se informó otra autorización contra un empleado de Hacienda, si bien esta vez la Diputación informó de la supresión del fuero de Hacienda por el Decreto de 6 de diciembre de 1868, por lo que no se consideró ninguna cuestión de competencias.

18 Este carácter no aparece dentro de la historia constitucional que utiliza la expresión de poder ejecutivo, dirección de la Administración, pero no incluye cuestiones como la que actualmente se expone, por ejemplo, en las dos obras citadas.

corremos el riesgo de hacer dos historias paralelas que contengan conclusiones no solo diferentes, sino incluso contrarias e irreconciliables entre ellas.

Sin embargo, lo anterior no explica exclusivamente la cuestión de la responsabilidad de los agentes públicos, ya que la autorización por sí misma no eliminó la responsabilidad personal de los empleados públicos en España¹⁹. A la altura de los años 40, José María Canals se preocupaba de las fianzas que debían aportar estos empleados para cubrir las responsabilidades de las que debieran hacerse cargo por el ejercicio de su oficio (Canals, 1841: 6-19)²⁰. Esto tiene mucho que ver con que en España todavía no se hubiera vivido una noche del 4 de agosto de 1789 como en Francia y²¹, en consecuencia, no se “barrió” la cultura premoderna de los oficios (Barrientos, 2020: 7-40), por lo que los empleados públicos tenían mucho de propietario del oficio, como se observa en las quejas elevadas al Ministro de Hacienda por los escribanos de juzgados de rentas²².

Todo el desarrollo de la autorización para procesar se realizó al margen de los cambios constitucionales, a pesar de que afectaba a un elemento tan central como era el ejercicio de las autoridades “públicas” de España, es decir, al poder ejecutivo. Esta institución desapareció con el artículo 30 de la Constitución de 1869, que prohibió su práctica (Boletín Diplomático, 1869: 81). De la letra de la Constitución podríamos afirmar que la autorización detuvo su vida al momento de la publicación de la norma. Sin embargo, entre los años 69 y 70 se continuó con su práctica. Por ejemplo, en Jaén su utilización se detuvo en 1870 por una Real Orden del Consejo de Ministros²³. La Diputación antes de esta orden había informado multitud de autorizaciones²⁴ y, únicamente en una ocasión se pronunció una autoridad provincial contra su práctica²⁵.

-
- 19 Si atendemos a Manuel Colmeiro en su obra *Derecho administrativo español* de 1850 (existen ediciones posteriores, se utiliza la de 1850 por su cercanía temporal a la introducción de la jurisdicción administrativa y a la autorización para procesar en España), entendía la responsabilidad como un elemento clave en la figura de los empleados públicos, con el objetivo de someterlos a las órdenes de la superioridad (Colmeiro, 1850: 68-76).
 - 20 José María Canals publicó su *Manual de Hacienda* en 1841 (maneja la primera edición, pero existen posteriores), según se da cuenta en su hoja de servicios (AHN, FC-Mº HACIENDA, leg. 3153, exp. 105), fue recomendado para su estudio por última vez en 1846, por lo que, en este momento de cambios, la cuestión de las fianzas de los empleados seguía siendo una cuestión principal.
 - 21 La abolición de la venalidad de los oficios en Francia se puede estudiar a través de los cuadernos de quejas e instrucciones para los Estados Generales de 1789 en Francia (Mavidal y Laurent, 1879). Después de un debate la noche del 4 de agosto de 1789, los diputados en la interrupción de su discusión la incluyeron entre los elementos que integrarían el futuro decreto (*Articles de l'arrêté de l'Assemblée Nationale, Du 4 Août 1789, depuis neuf heures du foit, à deux du matin, & dont le décret sera passé ce matin*, 1789).
 - 22 En AHN, FC-Mº HACIENDA, leg. 13274, exp. 10 y AHN, FC-Mº HACIENDA, leg. 13273, exp. 2, sin entrar en detalle, los escribanos de Hacienda de Zaragoza y Granada dieron cuenta de su consideración de propietarios de los oficios y, en consecuencia, de la responsabilidad personal por el ejercicio de sus funciones. En ellos se quejaron de la posible usurpación de un oficio por un interino y también de la reducción de litigios que llegaban a los juzgados de rentas y, por lo tanto, la disminución de sus rentas que iban aparejadas a los actos que emanaban de ellos.
 - 23 ADPJ, Comisión Provincial, Secretaría general, 2714/84.
 - 24 Por ejemplo, ADPJ, Consejo Provincial, autorizaciones para procesar, secretaría general, exp. 2714/70; ADPJ, Consejo Provincial, autorizaciones para procesar, secretaría general, exp. 2714/79, entre otros.
 - 25 ADPJ, Consejo Provincial, autorizaciones para procesar, secretaría general, exp. 2714/78. En él, el secretario advirtió que el art. 30 de la Constitución de 1869 prohibía la práctica de la autorización para juzgar. Pero el negociado afirmó que las garantías constitucionales estaban suspendidas en aquel momento.

Esta información no sería posible obtenerla si no fuera por los expedientes que se guardan en los archivos de las diputaciones provinciales, a través de los cuales podemos comprobar que las disposiciones constitucionales no significan una efectividad del ejercicio del poder ejecutivo y, además, muestran nuestro desconocimiento acerca de cuestiones como la presentada y de las que ya en 1994 nos advertía Francisco Tomás y Valiente (Tomás y Valiente, 1994: 137-146).

Recapitulando. Esta institución marcó la relación de los tribunales con las autoridades y, también, la relación entre dos cuerpos que en cierta medida tenían un carácter de competición y lucha por la defensa de sus “derechos”, de su foralidad y las prerrogativas que obtenían los oficiales de pertenecer a cada uno de ellos. Sin embargo, la misma no se muestra en las obras consultadas sobre historia del constitucionalismo, es más, la cuestión de la Administración es dejada de lado, explicando únicamente la organización del ejecutivo en cuanto a las potestades de la Corona, el Consejo de Ministros y llegando a la responsabilidad ministerial. Ciertamente es que el objeto de la historia del constitucionalismo no tiene que ser la historia de la Administración y sus prácticas, pero cierto es también que cuestiones como la descrita hasta aquí son fundamentales para entender la historia de la construcción, constitucional o no, del Estado moderno decimonónico. Es más, el diseño y gestión de algunos dispositivos institucionales, como fue la autorización para juzgar, produjeron cambios constitucionales al margen de las Cortes, toda vez que fueron los ministerios los que actuaron en respuesta a la práctica de unas autoridades que tenían mucho de propietarios de sus respectivos oficios.

Como ya señalamos, resulta, más que desafortunado, imposible, exigir a los historiadores del constitucionalismo un conocimiento en profundidad de las prácticas de la Administración, pero sí tener en cuenta cuestiones como la intrincada relación de autoridades, la departamentalización, los cambios introducidos a partir de los años 40 del siglo XIX y las dificultades con las que se toparon los intentos de modernización en una sociedad que todavía mantenía elementos de la cultura premoderna, y que, por lo tanto, no poseía un espacio vacío para desarrollar una Administración al estilo napoleónico como había ocurrido en Francia. En consecuencia, tampoco es posible identificar las disposiciones constitucionales con la realidad efectiva del poder ejercido día a día por autoridades como las descritas, por lo que solo podemos sugerir que la única solución no es otra que romper con la actual división disciplinar en términos historiográficos. Y es que, en nuestra opinión, convendría incursionar en la historiografía sobre el Estado antes de lanzarnos a comparar constitucionalismos, aunque solo sea porque como advirtió Venn Dicey en su momento, los derechos “constitucionales” no estaban garantizados en habiendo autorización para juzgar y jurisdicción administrativa (Venn Dicey, 2019 y Lorente, 2007: 122-127).

IV. Recapitulación

A pesar de todo lo expuesto hasta aquí, justo es reconocer que los tiempos están cambiando desde hace ya varias décadas. Así, por poner un conocido ejemplo, la desnacionalización de la historia ha convertido el espacio hispanoamericano en un único territorio historiográfico, simplificando así el objeto de estudio de los expertos. Y es que hoy contamos con exposiciones generales de la historia del constitucionalismo hispanoamericano que identifican tanto su problemática estructural como las más específicas de los diversos periodos en los que puede

dividirse su historia. Podrán gustar más o menos, pero han creado un espacio propio ocupando así un capítulo de esa historia de la constitución escrita que llega hasta la actualidad.

A ello debe añadirse que la historia del constitucionalismo latinoamericano está de moda: dos han sido las principales causas del cambio. En primer lugar, el ascenso de la “nueva historia política”, superadora no sólo de las tradicionales historias patrias sino en parte también de la excelente historiografía económica dominante hasta hace bien poco, ha hecho renacer el interés por el estudio del constitucionalismo. En segundo, la explosión constitucional posterior a la caída de las dictaduras latinoamericanas no solo recuperó la democracia representativa en la región, sino que introdujo innovaciones constitucionales que se han hecho un hueco en la agenda de los estudiosos del constitucionalismo en todo el mundo²⁶. Así pues, la invisibilidad historiográfica del constitucionalismo hispanoamericano tiene en definitiva los días contados; sin embargo, todo parece apuntar a que asistimos hoy a la apertura de una nueva etapa en la cual la esperanza puesta en la constitución en la década de los ochenta del pasado siglo está siendo sustituida de nuevo por la frustración.

Por el contrario, escasean mucho los estudios integradores de la historia del constitucionalismo con otras que corren en paralelo, aunque bien es verdad que esta especial suerte de “historia total de la constitución y el Estado” no resulta fácil de construir. No obstante, convendría que por lo menos se tuviese en cuenta cuestiones tan sabidas como que no es posible hablar de derechos individuales sin remitir a los Códigos y a sus respectivas puestas en planta institucionales (esto es, a registros civil y de propiedad, o a la progresiva sofisticación del catastro, por poner dos conocidos ejemplos), o de la separación de poderes sin comprobar, desgraciadamente en los archivos, cuál fue su estructuración y funcionamiento en base al análisis de dispositivos y prácticas institucionales. Todo ello, además, se complica mucho cuando cruzamos el Atlántico y nos encontramos con estructuras federales basadas, en la mayoría de los casos, en el enorme protagonismo de los municipios americanos. En todo caso, la historiografía del constitucionalismo se enriquecería mucho si simplemente lo tuviera en cuenta.

V. Bibliografía

1. Fuentes

- Alamán, L. (1850). *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*. 5 vols. México: Mariano Lara (edición facsímil, 1985, México: Libros del Bachiller Sansón Carrasco).
- Archivo de la Diputación Provincial de Jaén (ADPJ). Consejo Provincial. Autorizaciones para procesar. Secretaría general. Expediente 2726/55.
- ADPJ. Consejo Provincial. Autorizaciones para procesar. Secretaría general. Expediente 2714/70.
- ADPJ. Consejo Provincial. Autorizaciones para procesar. Secretaría general.

26 La literatura sobre las cuestiones arriba indicadas es abundantísima. La nueva historia política, marcada significativamente por la obra de François-Xavier Guerra, (Palacios, 2007).). Lo mismo ocurre con el nuevo constitucionalismo (Nolte y Schilling-Vacaflor, 2016).

- Expediente 2714/78.
- ADPJ. Comisión Provincial. Autorizaciones para procesar. Secretaría general. Expediente 2714/79.
- Archivo Histórico Nacional (AHN). FC-Mº_HACIENDA. Legajo 3153. Expediente 105.
- AHN. FC-Mº_HACIENDA. Legajo 13273. Expediente 2.
- AHN. FC-Mº_HACIENDA. Legajo 13274. Expediente 10.
- Articles de l'arrêté de l'Assemblée Nationale, du 4 Août 1789, depuis neuf heures du foit, à deux du matin, & dont le décret sera passé ce matin* (1789).
- Canals, J. M. (1841). *Manual de Hacienda*. Tomo I. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos.
- Colmeiro, M. (1850). *Derecho administrativo español*. Tomo I. 1º Ed. Madrid: Librerías de don Ángel Calleja.
- Boletín Diplomático (1869). *Las constituciones españolas en el siglo XIX*. Madrid: Imprenta de F. López Vizcaino.
- Gaceta de Madrid*, Núm. 3860. 9 de abril de 1845.
- Núm. 3955. 13 de julio de 1845.
- Gómez de la Serna, P. (1843). *Instituciones del derecho administrativo español*. Madrid: Imprenta de D. Vicente de Zalama.
- Jellinek, G. (2009). *La declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano*, (reedición, primera edición de 1895). Granada: Comares.
- Mavidal, J. y Laurent, E. (1879). *Archives parlementaires de 1787 à 1860, recueil complet*, 1ª serie. Vols. 1-6. París: P. Dupont.
- Venn Dicey, A. (2019). *El derecho de la constitución* (Traducción de Héctor Domínguez Benito). Valencia: Tirant lo Blanch.

2. Obras consultadas

- Agüero, A. (2007). Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. En M. Lorente (coord.). *De justicia de jueces a justicia de leyes: Hacia la España de 1870* (pp. 20-58). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- (2016). Ancient Constitution or Paternal Government? Extraordinary Powers as Legal Response to Political Violence (Río De La Plata, 1810-1860). *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series*, 10, Disponible en: https://archive.org/details/research_paper_no2016-10.
- Annino, A. (2004). *Silencios y disputas en la Historia de Hispanoamérica*. Bogotá: Taurus.
- (2008). Imperio, Constitución y diversidad en la América Latina, *Historia mexicana*, 58 (1), 179-227. Disponible en: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.33052>.
- Armitage D. Three concepts of Atlantic History. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/armitage/files/atlantic.pdf>.
- Ávila, A. (2008). Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI. *Revista de historia iberoamericana*, 1 (1), 10-39.
- Barrientos, J. (2020). El oficio en su cultura jurisdiccional: una mirada posesoria. *Ius Fugit*, 23, 7-40.
- Baylin, B. (2009). *Atlantic History: Concept and Contours*. Cambridge, Massachusetts, London: Harvard University Press.
- Bigot, G. (2012). La responsabilité de l'administration en France. *Histoire et théorie. Jus Politicum*, 8, 1-17.
- Busaall, J. B. (2011). *L'espectre du jacobisme. L'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol (1808-1814)*. Madrid: Casa de Velázquez.
- Calderón, M. T. y Thibaud, C. (2010). *La Majestad de los Pueblos, Nueva Granada y Venezuela, 1780-1832*. Bogotá: Taurus.

- Chiaramonte, J. C. (1997). *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la nación argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Ariel.
- (2010). The "Ancient Constitution" after Independence (1808-1852). *Hispanic American Historical Review*, 90 (3), 455-488. Disponible en: <https://doi.org/10.1215/00182168-2010-003>.
- Clavero, B. (2000a). Cádiz como Constitución. En *Constitución política de la Monarquía Española*, Vol. II (pp. 75-265). Sevilla: Universidad de Cádiz y Ayuntamiento de Cádiz.
- (2000b). Intrigas de Trifón y Anastasio: Apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido. En *Ama Llunku, Abya Yala: Indígena y Código Ladino por América*. (pp. 235-442). Madrid: CEPyC.
- Colmenares, G. (1987). *Las convenciones contra la cultura*. Bogotá: Tercer Mundo.
- Demélas, M. D. (1992). *L'invention Politique : Bolivie, Equateur, Pérou au XIX Siècle*. París : Editions Recherche sur les Civilisations.
- Duve, T. (Ed.) (2014). *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches, Global Perspectives on Legal History*. Frankfurt am Maine: Max Planck Institute for European Legal History.
- Dym, J. (2006). *From sovereign villages to national states: city, state and federation in Central America, 1759-1839*. Albuquerque, New Mexico: University of New Mexico.
- Ferrer, J. (2018). *Gobernar en tiempos de constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Fernández Torres, J. R. (2007). *Historia legal de la jurisdicción contencioso-administrativa (1845-1998)*. Madrid: Iustel.
- Fioravanti, M. (2016). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones* (traducción de Manuel Martínez Neira). 7ª Ed. Madrid: Trotta.
- Gainot, B. (2017). *La Révolution des esclaves : Haïti, 1763-1803*. Francia: Editions Vendémiaire.
- García de Enterría, E. (1956). *Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Potestad expropiatoria – Garantía patrimonial. Responsabilidad civil de la Administración*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor. Revista de historia internacional*, 16, 13-44.
- Garriga, C. y Lorente, M. (1998). Responsabilidad de los empleados públicos y contenciosos de la administración (1812-1845). Una propuesta de revisión. En J.M. Portillo y J. M. Iñurrategui (ed.). *Constitución en España: orígenes y destinos* (pp. 215-272). Madrid: CEPyC.
- (2007), *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid: CEPyC.
- Gerbi, A. (1982). *La disputa del Nuevo Mundo: historia de una polémica, 1750-1900*. 2ª Ed. México: F.C.E.
- González, M. R. (1988). *El derecho civil en México (Apuntes para su estudio)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guerra, F. X. (1992). *Modernidad e Independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Fundación Mapre.
- Gutiérrez Ardilla, D. (2010). *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granda (1808-1816)*. Bogotá: Universidad Externado.
- Hespanha, A. (2000). Qu'est-ce que la 'Constitution' dans les Monarchies Ibériques de l'Époque Moderne? *Themis*, 1 (2), 5-18.
- Landavazo, M. A. (2001a). *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquico en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*. México:

- Colegio de México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Colegio de Michoacán.
- (2001b). La sacralización del Rey. Fernando VII, la insurgencia novohispana y el derecho divino de los reyes. *Revista de Indias*, 61 (221), 67-90. Disponible en: <https://doi.org/10.3989/revindias.2001.i221.483>.
- Lempérière, A. (2003). De la república corporativa a la noción moderna (1821-1860). En A. Annino y F. X. Guerra (coord.). *Inventando la Nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, (pp. 316-346). México: F.C.E.
- (2004). *Entre Dieu et el Roi, la République*. México, XVI-XVIII siècle, París : Les Belles Lettres.
- Lorente, M. (1988). *Las infracciones a la Constitución de 1812: un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: CEPyC.
- (2007). De la trascendencia constitucional de un mecanismo institucional: la autorización para procesar a los funcionarios públicos. En VV.A.A. *Derecho, historia y universidades: estudios dedicados a Mariano Peset* (pp. 122-127). Valencia: Universidad de Valencia.
- (2010). Esencia y valor del constitucionalismo gaditano (Nueva España: 1808-1821). E A. Annino (coord.). *La revolución novohispana 1808-1821* (pp. 293-383). México: Centro de Investigación y Docencia Económica F.C.E.
- (2013). Catholic Constitutionalism in the Hispanic World (1808-1826). *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Germanistische Abteilung*, 130, 326-347. Disponible en: <https://doi.org/10.7767/zrgga.2013.130.1.326>.
- (2015). More than just Vestiges. Notes for the Study of Colonial Law History in Spanish America after 1808. En T. Duve y H. Pihlajamäki (coord.). *New Horizons in Spanish Colonial Law: contributions to Transnational Early Modern Legal History* (pp. 193-233). Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.
- (2022). Disolviendo fronteras. Notas para un diálogo con Darío G. Barrera. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 57, 147-157. Disponible en: <https://doi.org/10.34096/bol.rav.n57.11498>.
- Lorente, M. y Portillo, J. M. (dir.) (2012). *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispánico, 1808-1826*. Madrid: Congreso de los Diputados.
- Lorente M. y Vallejo, J. (coord.) (2012). *Manual de Historia del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Luque, A. (2022a). *El Consejo Real de España e Indias en la construcción del Estado administrativo (1834-1836). Una historia de la disolución de los Consejos de la Monarquía Española*. Madrid: BOE y CEPyC.
- (2022b). Otra historia de “lo contencioso-administrativo” en España: alteridad y discontinuidad entre la monarquía católica y el Estado administrativo (1812-1845). *Revista de Derecho Público: teoría y método*, 1 (6), 93-113. Disponible en: https://doi.org/10.37417/RPD/vol_6_2022_1074.
- Macllwain, C. H. (1991). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid: CEC.
- Mariátegui, J. C. (2007). *7 ensayos de interpretación de la realidad peruana*. 79 ed. (la primera edición fue publicada en 1928). Lima: Librería Editorial Minerva.
- Martínez Pérez, (2020). *Posesión, Dominio y Registro: constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*. Madrid: Dykinson.
- (2022). *Gubernativas e insuplicables, competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo (1768-1845)*. Madrid: Dykinson.
- Matteucci, N. (1998). *Organización del poder y libertad, Historia del constitucionalismo moderno*. Madrid: Trotta.
- Medina, L. (2022). *Historia del Derecho administrativo español*. Madrid: Marcial Pons.
- Meglio, G. (coord.). (2008). *Lo revolucionario en las revoluciones de independencia*

- iberoamericana. Dossier de la revista Nuevo Topo. *Revista de Historia y pensamiento crítico*, 3 septiembre-octubre, 1-6.
- Morelli, F. (2001). *Territorio o Nazione, Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*. Soneria Mannelli: Rubbettino.
- Muñoz de Bustillo, C. (1991). *Bayona en Andalucía: el Estado Bonapartista en la Prefectura de Xerez*. Madrid: CEPyC.
- Nieto, A. (1966). Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España. *Revista de administración pública*, 50, 27-50.
- (1968). Sobre la tesis de Parada en relación con los orígenes de lo contencioso-administrativo. *Revista de Administración pública*, 57, 9-34.
- Nolte D. y Schilling-Vacaflor, A. (eds.) (2016). *New Constitutionalism in Latin America. Promises and Practices*. Abingdon: Routledge.
- O'Gorman, E. (1986). *La supervivencia política novo-hispana. Monarquía o república*. (Primera edición, 1967). México: Universidad Iberoamericana.
- Paz, O. (1984). *El laberinto de la soledad*, México: F.C.E.
- Palacios, G. (coord.) (2007). *Ensayos sobre la nueva historia política de América latina, s. XIX*. México: Colegio de México.
- (2009). *La nación y su historia, independencias, relato historiográfico y debates sobre la nación: América Latina, siglo XIX*. México: Colegio de México.
- Parada, J. R. (1960). La responsabilidad criminal de los funcionarios públicos y sus obstáculos, autorización previa, prejudicialidad administrativa y cuestiones previas. *Revista de Administración pública*, 31, 95-149.
- (1969a). Privilegio de decisión ejecutoria y proceso contencioso. *Revista de Administración Pública*, 55, 65-112.
- (1969b). Réplica a Nieto sobre el privilegio de decisión ejecutoria y el sistema contencioso-administrativo. *Revista de Administración pública*, 59, 41-70.
- Piqueras, J. A. (2008). Revolución en ambos hemisferios: Común, diversa(s), confrontada(s). *Historia mexicana*, 58 (1), 31-98.
- Pocock, J. G. A. (1975). *The Machiavellian Moment: Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*. Princeton: Princeton University Press.
- Portillo, J. M. (2006a). *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía*. Madrid: Marcial Pons.
- (2006b). *Revolución de la Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España 1780-1812*. Madrid: Fundación Carolina/CEPyC.
- (2008). Revoluciones constitucionales y disgregación de las Monarquías iberoamericanas: ex unum, pluribus. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 45, 57-79. Disponible en: <https://doi.org/10.7767/jbla.2008.45.1.57>.
- (2010). La Constitución en el Atlántico Hispánico, 1808-1824. *Fundamentos*, 6, 123-178.
- (2016). *Historia mínima del constitucionalismo en América latina*. México: Colegio de México.
- Pro, J. (2019). *La construcción del Estado en España*. Madrid: Alianza.
- Rials, S. (1988). *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*. 2ª ed. París: Hachette.
- Rojas, B. (dir.) (2017). *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la antigua constitución*. México: Instituto Mora.
- Rojas, R. (2010). *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución Hispanoamericana*. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara.
- Saenz de Santa María, B. (2024). Construyendo la España liberal desde el Consejo de Estado isabelino: la jurisprudencia administrativa de origen cuasi-contencioso (1845-1868), En J. Capdeferro (coord.). *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho III* (p. 555-594). Madrid: Dykinson.
- Santamaría, J. A. (1973). *Sobre la génesis del derecho administrativo español en*

- el siglo XIX (1812-1845)*. Sevilla: Instituto García Oviedo.
- Serrano, S. (2008). *¿Qué hacer con Dios en la república? Política y secularización en Chile (1845-1885)*, Santiago de Chile: F.C.E.
- Solla, J. (2015). Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898. *Rechtsgeschichte-Legal History*, 23, 222-238. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.12946/rg23/222-238>.
- Tomás y Valiente, F. F. (1994). Lo que no sabemos acerca del Estado liberal (1808-1868). En VV.AA. *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Vol. I, (pp. 137-146). Madrid: Alianza.
- (1995). Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 12-125.
- Tomás Villarroya, J. (1968). *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- (1997). *Breve Historia del constitucionalismo español*. 12ª ed. Madrid: CEPyC.
- Varela Suanzes-Carpenga, J. (2012). *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz: orígenes del constitucionalismo hispánico*. Madrid: CEPyC.
- (2013). *Política y constitución en España (1808-1978)*. 2ª Ed. Madrid: CEPyC.
- (2014). *La Monarquía Doceañista (1810-1837), avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno*, Madrid: Marcial Pons.
- (2015). Las cuatro etapas de la historia constitucional comparada. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8p7s4>.
- Verdò, G. (2006a). El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819). *Historia contemporánea*, 33, 513-536. Disponible en: <https://doi.org/10.1387/hc.4179>.
- (2006b). *L'indépendance argentine entre cités et nations (1808-1821)*, París: Publications de la Sorbonne.